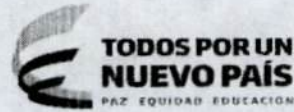




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500681881



Bogotá, 03/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA.
CARRERA 56C No. 128 B-57
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

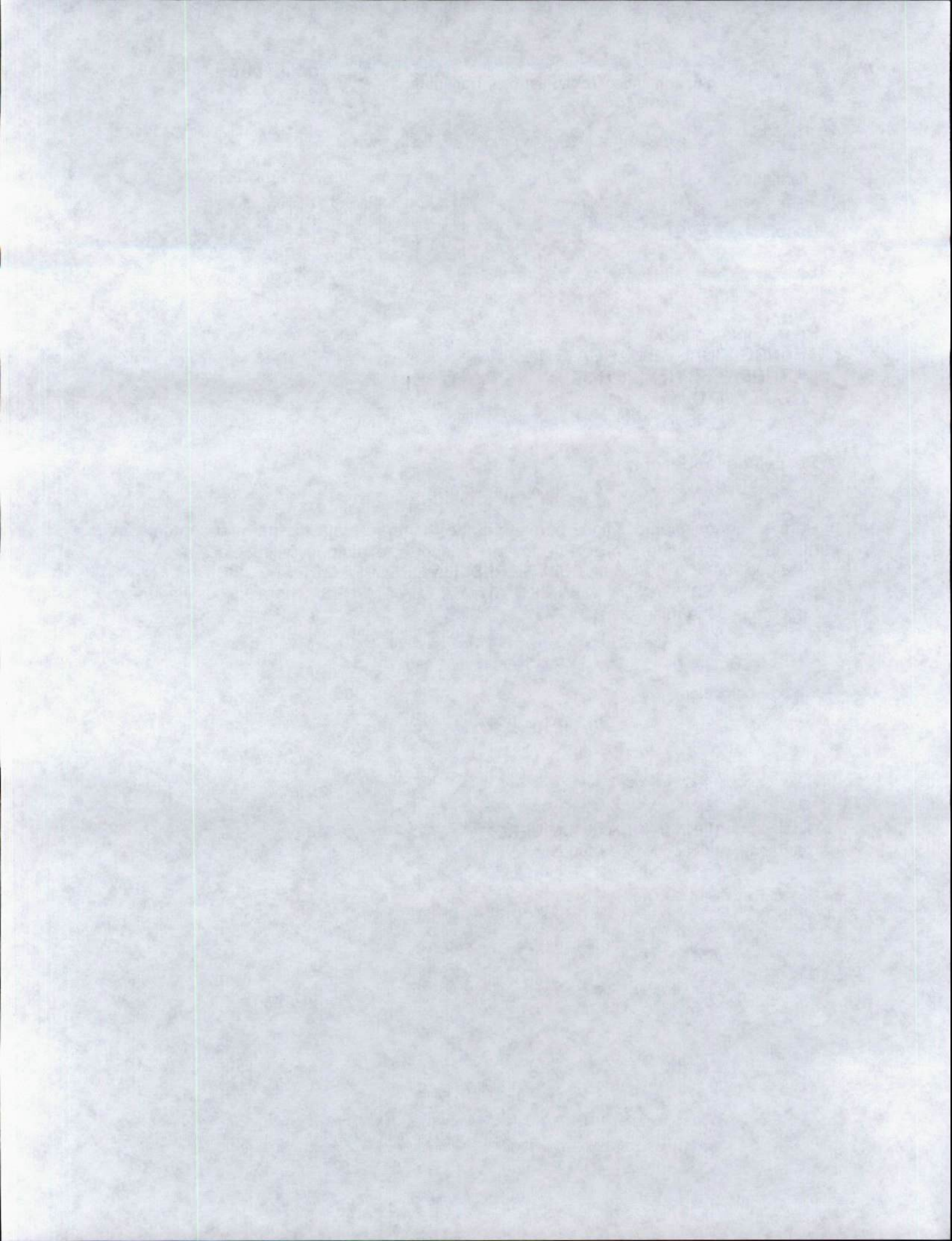
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29481 de 29/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

29481 **29 JUN 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.033 - 9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340001028E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "*expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme o establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad*".

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, contra la Resolución No. 20096 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 20168303400010281

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 7648 del 29 de febrero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el día 08 de abril de 2016 mediante publicación No. 43 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 65 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte **TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9,** NO PRESENTO ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.
6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 201863034001028E.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del repode del certificado de ingresos brutos en a plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la empresa de servicio público de la empresa de servicio público de transporte TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013.

9. Mediante **Auto No. 726 del 11 de enero de 2018**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05 de febrero de 2018 mediante publicación No. 593 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de la empresa de servicio público de transporte TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9. NO PRESENTO escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

11. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018**, dispiciendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, por no registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado POR AVISO WEB, el día **06 de Junio de 2018**, mediante Publicación Web No. 664 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, no sin antes haber enviado la citación de notificación personal a la dirección de notificación judicial obrante en la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. En ejercicio del derecho de defensa a través de radicado No. 20185603636232 del 21 de Junio de 2018, el Representante Legal de la Empresa, estando dentro del término legal, interpuso escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado bajo No. 20185603636232 del 21 de Junio de 2018, el Representante Legal de la Empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018**, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...) En ese estado de cosas, es claro que el hecho que ocasiona la imposición de la sanción contenida en la Resolución N° 20696 del 07 de mayo de 2017, acaeció el día 21 de marzo de 2014

Ahora bien, teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la no ma aplicable,

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 800.177.883.6, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830342001028E

la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esa Superintendencia tuvo lugar el día 21 de marzo de 2014, se adecua para el particular la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el cual a su tenor literal prevé:

(...)

Así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la Resolución que hoy se recurre, esto es desde el 21 de marzo de 2014, fecha en la cual presuntamente la empresa recurrente desatendió la disposición ordenada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, a través de Circular Externa N° 0000003 del 25 de febrero de 2014.

En virtud de lo anterior disponía la administración hasta el día 21 de marzo de 2017, para expedir y notificar el acto administrativo que disponía la sanción so pena de que operara el fenómeno de la caducidad dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

El establecer un término perentorio de tres años para que la administración imponga una sanción a través de actos administrativos debidamente notificados, como lo hace la ley, no es per se un obstáculo a la competencia sancionatoria, ni una violación al debido proceso de la administración ni un favorecimiento a la impunidad. La existencia de un plazo es apenas razonable, pues la administración no puede tener en vilo de manera indefinida a una persona, sobre la que esté latente una posible sanción. El no respetar el plazo legal implica un ejercicio irregular de la competencia sancionatoria y una violación del debido proceso del particular. Es esta omisión, y no la ley, la que acaba favoreciendo a la impunidad.

El interés público no se protege dando a la administración el privilegio de no cumplir con su deber de manera oportuna. Al contrario, el interés público requiere que la administración funcione de manera adecuada, que sea pronta y eficaz. La morosidad de la administración, que se puede deber a la desidia de algún o algunos servidores públicos, no puede ser coonestada por el interés público, sino que debe ser censurada por éste. Por ello, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que el servidor al cual se pueda imputar la responsabilidad de la mora, debe responder tanto disciplinaria como patrimonialmente por su conducta (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 2018030340061028E

con NIT. 900.177.063 - 9, presentó radicado bajo el No. 2018560363-6232 del 21 de Junio de 2018, mediante el cual se interpone escrito Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades como en el presente caso mediante la Resolución No. 550 del 23 de Mayo de 2008 bajo la modalidad de Transporte De Carga, adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales fueron publicadas tanto en la página de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, entre estos la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9.

Se debe hacer alusión a que esta Superintendencia reconoció el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, acatándolo desde la apertura de la investigación administrativa, durante el proceso administrativo y hasta la etapa en la cual se encuentra actualmente, razón por la cual se informa a la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, que la Investigación Administrativa Aperturada mediante la Resolución No. 7648 del 29 de febrero de 2016, fue iniciada por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, como ente vigilado por la Supertransporte, debía registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no llevo a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

En cuanto al argumento de la procedencia de la Caducidad argumentado por la vigilada en el escrito de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, es de elucidar que para el presente caso resulta necesario indicar que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos; la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss.); las multas a imponer (art. 86:3) y un término para ejercer las acciones penales, civiles y

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 2016330340001028E

administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban (art.235). Lo que permite concluir, en el caso particular de la presente investigación, que la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, en cuanto a la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente, y la competencia de la "Supertransporte" para solicitar información y de manera ocasional y analizarla tiene un término para poder ser adelantada de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último, regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la Ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

De lo anterior, igualmente es necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia; es así como en el Oficio 220-050856 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203-0137

"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado respecto a la prescripción:

(...)

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiere sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.082.9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 20186303400110281

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción². (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así:

(...)

"La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal (...) de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella, como se observa en el siguiente provido: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo el efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquí por ser norma especial y pertinente al asunto examinado"

(...)

Teniendo en cuenta que el término comienza a contar a partir de la ocurrencia de la omisión normativa, es decir desde el día **20 de Marzo de 2014**, y la Resolución de Fallo Acto Administrativo No. 20696 del 07 de Mayo 2018 quedó notificada POR AVISO WEB, el día **06 de Junio de 2018**; no han transcurrido los cinco (5) años.

Está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso; así como el de tipicidad y legalidad encaminada a la Tipicidad de la conducta a lo cual este Despacho hace referencia a que evidentemente existe el elemento constitutivo de transgresión el cual se fundamenta en la adecuación del hecho que se considera sancionatorio. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad que para el caso la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Que para el Despacho está claro que no se aportan con el escrito del Recurso pruebas nuevas con las que se pretenda demostrar que el recurrente dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

RESOLUCION No. 29481 DE 29 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, contra la Resolución No. 20696 del 07 de Mayo 2018, dentro del expediente virtual No. 2016R30340001028E

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, por la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, no desestiman el fallo por lo tanto se proceda a confirmar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

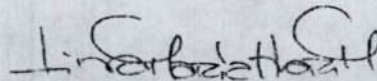
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.20696 del 07 de Mayo 2018 contra la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, identificada con NIT. 900.177.063 - 9, en BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CR 56 C NO. 128 B 57, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

29481 29 JUN 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinadora de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSHUELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ATENCIÓN: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:

NOBRE : TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA
N.I.E. : 90017063-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01744558 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2017

DEL AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 385,020,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 56 C NO. 128 B 57

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : secretario@prodeco-rapido.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 56 C NO. 128 B 57

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIATRANSGLOBAL2017@CVATEL.COM

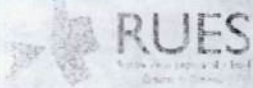
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000767 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01162865 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02425 DE LA NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE ACTUO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple o disuoluto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFERENCIAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
3133 2011/12/05 NOTARIA 33 2012/06/08 01641298

ESPECIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
10 DE ABRIL DE 2027 .

OBJETIVO:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN:
1) EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS
CON LOS PAISES QUE COLOMBIA TENGA SUSCRITOS PACTOS O TRATADOS
INTERNACIONALES. 2) TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA EN VEHICULOS DE
PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS O TERCEROS QUE SE ATIENEN
A ESTA, EN TODAS LAS RUTAS DEL PAIS. 3) ADENAS PODRA DEDICARSE A
LA COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS,
BIENES RAICES ASI COMO TAMBIEN COMPRAR AUTOMOTORES PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SERAN AFILIADOS A EMPRESAS QUE ESTEN
LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO,
IMPORTAR, EXPORTAR, PRODUCTOS, PARTES, VEHICULOS O SERVICIOS
REFERENTES AL RANJO A SUS ALIENOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO
SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR,
ADMINISTRAR, TONAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES.
B) INTERVENIR ANTE TERCEROS, ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO
ACREEDORES O COMO DEUDORES EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE
CREDITO, RECIPIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A
ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O COMPANIAS
ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO Y SEGUROS QUE SE
RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. D) EXPORTAR Y
IMPORTAR, TRANSPORTAR TODA CLASE DE MERCANCIAS Y MATERIAS PRIMAS
QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. E) GERAR, ACEPTAR,
ENDOSAR, COMPRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS
VALORES Y CUALSIQUIERA OTRA CLASE DE TITULOS. F) FORMAR PARTE DE
OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES,
COMPLEMENTARIAS, O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE
CONVENCION GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES
EMPRESAS. G) TRANSIGIR, RESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE
ARBITROS DE LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS
O A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES.
H) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON
OTRA O OTRAS SOCIEDADES. I) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE
MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CONSEGUIR LOS REGISTROS
NECESARIOS PARA DICHAS MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, ACEPTARLOS Y
CEDERLOS A CUALQUIER TITULO. J) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL,
TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O
ACCESORIOS DE TODOS, LOS ANTERIORES Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA
EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE
SEAN CONDUCIENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

ESPECIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ESPECIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$434,000,000.00 DIVIDIDO EN 434,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORTEGA SUAREZ JENNER	C.C. 000000079428704
NO. CUOTAS: 52,000.00	VALOR: \$52,000,000.00
ORTEGA SUAREZ ROBERT DAWIN	C.C. 000000079581350
NO. CUOTAS: 51,000.00	VALOR: \$51,000,000.00
LEON ORTEGA JOSE ANTONIO	C.C. 000000080727109
NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR: \$50,000,000.00
ORTEGA SUAREZ ENDY LUCIA	C.C. 000000051704144



RUES
Registro Único de Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple o dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/17.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. CUOTAS: 51,000.00	VALOR: \$51,000,000.00
ORTEGA SUAREZ ADRIANA IVONNE	C.C. 000000351985070
NO. CUOTAS: 51,000.00	VALOR: \$51,000,000.00
ORTEGA CARROTTA ALCIDES	C.C. 000000302379337
NO. CUOTAS: 104,000.00	VALOR: \$104,000,000.00
ORTEGA HERNANDEZ CHRISTIAN DAVID	C.C. 000001919055103
NO. CUOTAS: 24,000.00	VALOR: \$24,000,000.00
ORTEGA SUAREZ FRIDY FERNANDO	C.C. 000000079358510
NO. CUOTAS: 51,000.00	VALOR: \$51,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 434,000.00	VALOR: \$434,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD SU REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ESTARAN A CARGO DEL GERENTE CON SU RESPECTIVO SUPLENTE DEL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000767 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EN 5 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 0002865 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
ORTEGA SUAREZ JENNER	C.C. 000000079428701

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006, INSCRITA EN 24 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 0218954 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
ORTEGA SUAREZ ADRIANA IVONNE	C.C. 000000051985070

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y/ O CONTRATOS EN QUE EL LA TENGA QUE INTERVENIR. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD HAYA ACORDADO Y OCUPARSE DE ELAS DE ACUERDO CON LOS ESTADIOS Y CON LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C) CONSTITUIR PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, MANDATARIOS DE OBRAS A SUS ORDENES Y REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. D) PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS PARA APROBACION UN INFORME DOCUMENTADO ACERCA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON UN BALANCE, UN ESTADO DE GANANCIAS O PERDIDAS, LOS COMPROBANTES DEL CASO Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES SI LAS HUBIERA. E) MANTENER A LA JUNTA DE SOCIOS AL CORRIENTE EN FORMA DETALLADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DARLE TODOS LOS INFORMES QUE REQUIERA LA SOCIEDAD. F) CONVOCATORIA A UNA REUNION ORDINARIA Y/ O EXTRAORDINARIA, CUANDO LO REQUIERA CONVENIENTE. G) CUMPLIR TODOS TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITACION ALGUNA. H) LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EN VIRTUD DE SU CARGO. I) LA TRANSITORIA DEL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE, CON TODAS LAS ATRIBUCIONES DEL CASO, QUE EN SU AUSENCIA ASUMIRAN EL CARGO, CUMPLIRAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02236741 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2007 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000550 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2008 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES AUTOMOVIL EN LA VIGILANCIA DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple o dispuesta en el artículo 15 de Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOVENA : TRANSCOBAL DE CARCA SIDA
MATRICULA NO : 11744565 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : DE 3 DE ABRIL DE 2017
PRÓXIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 26 C NO. 128 B 57
TELEFONO : 2266722
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : secretaria@productorsapido.com.co

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUE CERTIFICADOS QUEBAY EN FIRMA DE LA (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANACION DISTRICTAL : 24 DE ABRIL DE 2017

SEGUN EXPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SALARIOS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USANDO TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 30% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 925 DE 2009.

RECOMIENDOS INGRESAR A www.supersociidades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** EL PRESENTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

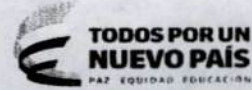
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

PARA VERIFICAR LA CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1999 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500681881



Bogotá, 03/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA. ✓
CARRERA 56C No. 128 B-57 ✓
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

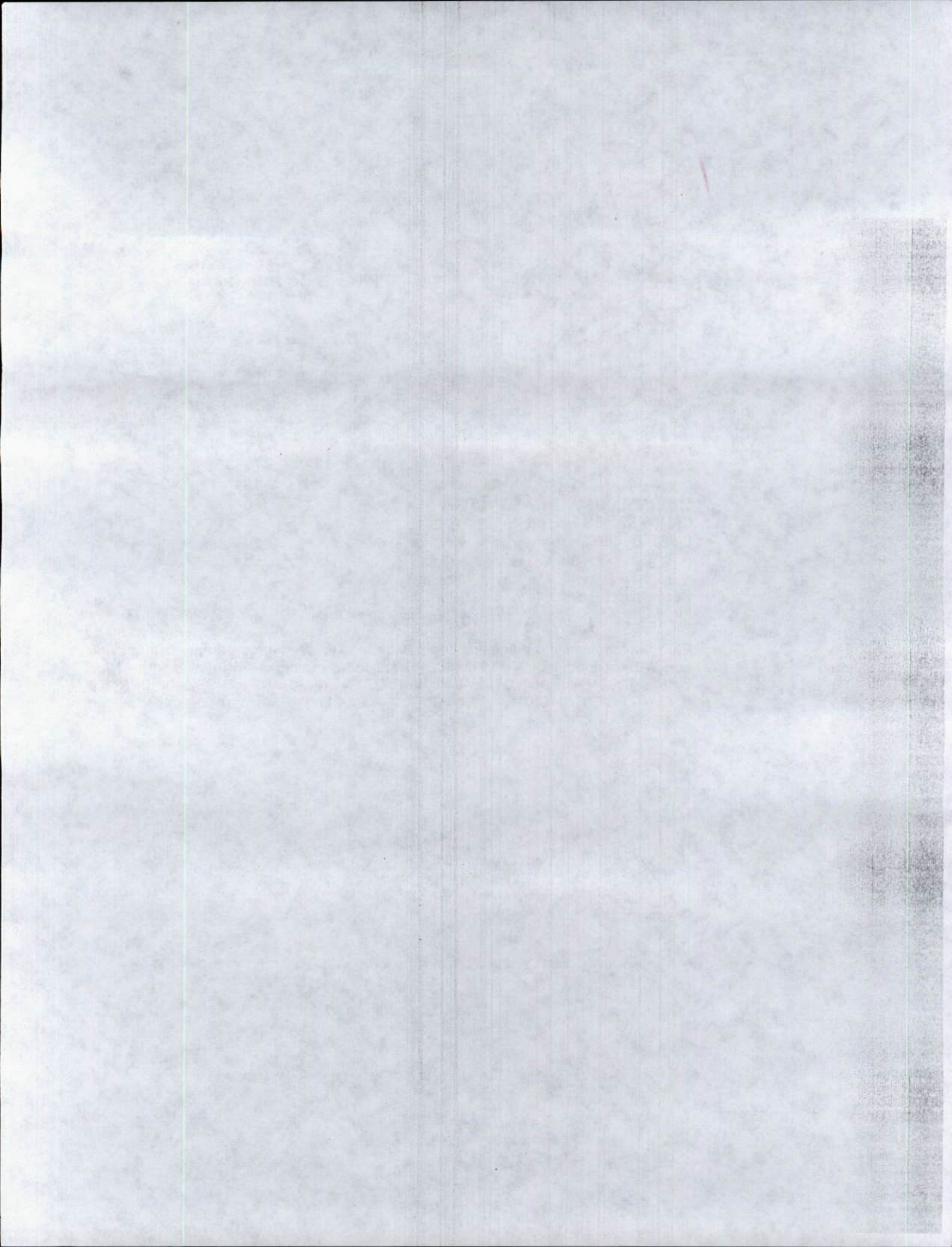
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29481 de 29/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Naciones S.A.
Código Postal: 000 00217-9
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
en sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN976837884CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA.

Dirección: CARRETERA 56C No. 128

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111111144

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2018 15:39:08

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
QUIEN REGISTRE

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado	
<input type="checkbox"/> 5 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 6 Cerrado	<input type="checkbox"/> 7 No Contactado	<input type="checkbox"/> 8 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 9 No Reside	<input type="checkbox"/> 10 Fallecido	<input type="checkbox"/> 11 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del Remisor:	Dulfer Molina		
C.C.:	C.C. 1.012.375.533		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	09 JUL 2018 Productos volados		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

